



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### Gobierno de la provincia de Logroño.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunica en la Gaceta del día 30 de Julio próximo pasado el parte siguiente.

El Excmo. Sr. Sumiller de Corps de S. M. dice con fecha 29 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara de S. M. me dice hoy lo siguiente:—Excmo. Sr.. Con la mayor satisfacción participo á V. E. que según me comunica en oficio de este día el Excmo. Sr. D. Tomás de Corral y Oña, catedrático de la Facultad de medicina de la Universidad central, y encargado de la dirección y parto de la Reina nuestra Señora, ha entrado S. M. en el quinto mes de su embarazo.—Lo que con la venia de S. M. me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. E.—Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia. Logroño 3 de Agosto de 1853.—E. G. I. José Jorge Saenz.

### CIRCULAR NÚM. 139.

Siendo reclamado por el Juzgado de 1.ª instancia de San Clemente provincia de Granada, Gregorio y Urbana García, cuyas señas se anotan á continuación, para que sufra en la cárcel de dicho tribunal dos meses de prision á que por la Audiencia del citado distrito ha sido condenado por viajar con pasaporte supuesto;

prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, que practicando las mas activas diligencias en busca del referido Gregorio, lo remitan, habido que sea, á este Gobierno, á fin de ponerlo á disposición del Juzgado que lo reclama. Logroño 3 de Agosto de 1853.—E. G. I. José Jorge Saenz.

### Señas del reo.

Gregorio García de edad de veinte y nueve años: Estatura regular: Pelo rubio: Ojos azules: Nariz regular: Barba clara: Cara redonda: Color sano: Señas particulares: Una grabadura en la cara como si fuese de quemadura: Es natural y vecino de Villalgordo de Marquesado: de oficio labrador y de estado Soltero.

### CIRCULAR NUM. 140.

Se previene á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan que si no remiten á este Gobierno de provincia en el término de ocho días los estados de los bautismos, matrimonios y defunciones ocurridos en sus respectivos distritos municipales durante el trimestre segundo del año actual, se espedirán comisiones de apremio contra los morosos para recogerlos. Logroño 4 de Agosto de 1853.—El G. I. José Jorge Saenz.

- |                |                        |
|----------------|------------------------|
| Albelda.       | Redal.                 |
| Aleson.        | Robres.                |
| Almarza.       | Ribafrecha.            |
| Briones.       | Tirgo.                 |
| Cellorigo.     | Tricio.                |
| Cuzcurritilla. | Torremuña.             |
| Collado.       | Villamediana.          |
| Lumbreras.     | Villavelayo.           |
| Matute.        | Villanueva de Cameros. |
| Quel.          |                        |

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño.*

En el Boletín oficial de esta provincia del 30 de Junio de 1850 núm. 78, se insertó una instrucción redactada por la suprimida Administración de Contribuciones Directas, prefijando las reglas que debieran observar los Ayuntamientos á cuyo cargo está la recaudación de las contribuciones, para el nombramiento de cobradores, designación de premio de cobranza, y formalización de su importe.

Como quiera que muchas municipalidades no la cumplieran como corresponde, acaso por ignorancia, ha dispuesto esta Administración que se inserte de nuevo, esperando del buen sentido de los Ayuntamientos todos de esta provincia, que procurarán su estricta observancia, evitando á esta dependencia el conflicto, de recurrir á medidas coactivas, si contra las esperanzas que abrigo, hubiese alguno que para el 15 del mes actual, no haya presentado la copia certificada del acta de nombramiento de Cobrador, con la designación del tanto por ciento que se hubiese estipulado por premio de recaudación, y además los recibos del importe del semestre vencido de este año.

No olviden los Ayuntamientos que por Real decreto de 16 de Abril de 1851, quedó reducido al tres por ciento el premio máximo de cobranza y conducción, establecido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo extremo se entiende reformada la instrucción siguiente.

Deseando esta Administración de provincia regularizar en cuanto sea posible la cobranza de las contribuciones que corren á su inmediato cargo y conseguir que se egecute por los Ayuntamientos con la puntualidad debida, sin necesidad de hacer uso de los apremios, se ha dedicado constantemente á observar las causas que hasta ahora pudieran influir para que estos extremos no se logren, con el fin de removerlas á toda costa.

El resultado de estas observaciones confirmado por quejas suscitadas por individuos de Ayuntamientos, cobradores y expedientes que se conservan en esta dependencia, ha venido á demostrar que la observancia de las instrucciones vigentes bien producida por ignorancia, ó bien por defectos que la Administración no se inclina á creer, es la causa eficiente del mal estado en que actualmente se encuentra en muchos pueblos la administración y recaudación municipal, que haya débiles atrasados y que por las dependencias de Hacienda pública se pongan en acción medidas coactivas que anhelan evitar á todo trance.

El art. 59 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, previene que se egecute la cobranza de las contribuciones por medio de cobradores nombrados por los Ayuntamientos, bajo fianzas señaladas y aprobadas por ellos mismos, y que se fije la remuneración que han de tener por este cargo en un tanto por ciento de las cantidades que recauden é ingresen en Tesorería, cuidando de que la designación del premio sea con aprobación superior.

Esta disposición dictada con el fin de procurar á los Ayuntamientos medios fáciles y expeditos de cobro para dedicarse mejor á las otras obligaciones anexas al cargo de concejales, aparece por desgracia sin observancia en casi todos los pueblos de esta provincia.

Solo un Ayuntamiento, ha participado en el presente año el nombramiento de cobrador, y la designación del premio para la aprobación competente, pero en cambio son repetidas las quejas y consultas producidas

por concejales, cobradores y particulares de los abusos que se cometen por los Alcaldes y Ayuntamientos en la elección de cobradores, ya por que solo se han tenido presentes afecciones particulares sin consultar el boto de todos los individuos del cuerpo municipal, ó ya por haber considerado como obligatorio y gratuito el referido cargo hasta el extremo de recaer el nombramiento en personas que no saben leer ni escribir.

No es posible que en pueblos donde los Ayuntamientos y Alcaldes cometen esta clase de abusos, se halle bien establecida la administración municipal; y de aquí el resentirse de ellos la principal de la provincia por ser su reflejo. Para alejarlos de una vez y con ellos los pejuicios que se siguen á los pueblos y á la administración pública, observarán los Ayuntamientos las reglas que siguen

1.ª En el momento que reciban esta circular verificarán el nombramiento de cobrador de contribuciones, si ya no lo estuviere, señalando el premio que ha de recibir por este cargo con arreglo al art. 59 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, habida consideración á las circunstancias de cada población, haciendo que se levante acta del nombramiento y que se remita copia certificada de ella al Gobierno de provincia para su aprobación si procediere.

2.ª El nombramiento de cobrador en las poblaciones donde la cobranza corre á cargo de los Ayuntamientos, es propio y peculiar de estas corporaciones quienes procurarán siempre la mayor armonía en la elección, y que recaiga en persona apta é idónea y sin tacha legal; atendida la importancia de este cargo, y la responsabilidad mancomunada de todos los concejales para responder á la Hacienda pública de sus actos y conducta administrativa.

3.ª Si hubiese diferencias entre los concejales sobre el nombramiento de cobrador, y no fuese posible transigirlas entre ellos mismos, se elevarán á conocimiento del Gobierno de provincia para la resolución que proceda.

4.ª La remuneración que se señale al cobrador no será satisfecha hasta que termine la cobranza de cada trimestre, y su ingreso en la Tesorería de provincia, no debiendo exceder del 4 por 100 en la contribución territorial y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la del subsidio.

5.ª Debiendo aplicarse el premio de los cobradores solamente á la cobranza, conducción y entrega de fondos, porque los gastos de la material formación de los repartimientos se ha de satisfacer por los Ayuntamientos de los fondos destinados á cubrir las obligaciones municipales, serán responsables aquellos de las cantidades que recauden hasta su entrega en las arcas del Tesoro, y obligados á costear los gastos de su conducción á las mismas.

6.ª Hallándose comprendidos en las listas cobratorias todos los conceptos de Tesoro y recargos que deben satisfacer los contribuyentes, es obligación de los cobradores, ingresar en Tesorería á los plazos establecidos, el importe total de las cuotas recaudadas, pudiendo omitir el ingreso material de los recargos, siempre que en equivalencia presenten los recibos de los participes á ellos para que puedan formalizarse en la misma época.

7.ª Para evitar dudas y entorpecimientos en la formalización por las oficinas de los enunciados recibos se atemperarán los Ayuntamientos y cobradores, en la redacción de los que á cada uno corresponde expedir, á los modelos que á continuación se estampan números 1.º y 2.º

8. Las cantidades que se comprendan en los recibos serán precisamente las que correspondan á los partícipes segun las órdenes de su concesion citando sus fechas, y en atencion á que van á trascurrir dos trimestres del presente año, podrán verificarse las formalizaciones incluyendo el total de ellos en un solo recibo, luego que esten cubiertos los requisitos que deben preceder.

Por último, cuidarán las municipalidades de cumplir por su parte las obligaciones que las incumben y harán que los cobradores por la suya se sujeten á cuanto queda prefijado, y á lo que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo entendido

que debiendo responder á la Hacienda pública del completo de las contribuciones y recargos, sobre ellas pesará la responsabilidad á que se dé lugar, no perdiendo de vista, que dejarán de hacerse por las oficinas los abonos de los recargos, si no se presentan las copias certificadas del nombramiento de cobradores y se comprenderán en las certificaciones de débitos, si dentro de los respectivos trimestres no se presentan para su formalizacion los recibos de los partícipes, dando principio desde luego á su egecucion por el primer semestre del corriente año. Logroño 23 de Junio de 1850. —P. S. Pedro Antonio Marquina.—Insértese, P. I. D. S. G., Saenz.

### NUMERO 1.º

DEPOSITARIA MUNICIPAL.

PUEBLO DE

Como mayordomo de propios ó Depositario de los fondos municipales de dicho pueblo, he recibido del recaudador de contribuciones del mismo D.

la cantidad de rs. mrs. importe del recargo establecido sobre el cupo para el Tesorero de la contribucion Territorial ó del Subsidio (la que sea) autorizado por el Gobierno de provincia en orden de de de 1850, para cubrir el déficit del presupuesto de gastos del presente año y es respectivo al trimestre del mismo; cuyo ingreso tiene lugar en esta Depositaria en virtud de acuerdo del Ayuntamiento. Y para que conste y pueda formalizarse por las oficinas de provincia libro el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en á de de 1850.

Aqui el sello del Ayuntamiento.

El Alcalde  
V.º B.º

El Depositario,  
Firma.

### NUMERO 2.º

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

DISTRITO MUNICIPAL DE

CONTRIBUCION

Como cobrador de contribuciones de este pueblo nombrado por el Ayuntamiento en de de 1850 con la asignacion de por 100, por gastos de cobranza y conduccion, cuyo premio ha sido aprobado por el Gobierno de provincia en de de la cantidad de rs. mrs. vn. importe de dicho premio correspondiente al trimestre del presente año. Y en atencion á haber ingresado en la Tesorería de provincia la recaudacion de dicho trimestre por lo respectivo al cupo para el Tesorero y recargo para gastos provinciales, espido el presente, para que pueda formalizarse por la Administracion de contribuciones Directas de esta provincia, en á de de 1850.

El Recaudador.  
Fi. ma.

NOTA. Si el Recaudador de contribuciones no pudiese concurrir á las oficinas de provincia para firmar el libramiento que ha de expedirse por la contabilidad provincial de la Hacienda pública del importe del premio de cobranza, autorizará formalmente persona que le represente para ello, á quien entregará el recibo para que se una al referido libramiento. Logroño 1.º de Agosto de 1853.—P. S. Juan Gonzalez Alonso.

D. Agustin de Posada y Herrera Magistrado honorario de la Audiencia de Burgos y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Los Alcaldes de los pueblos de este partido judicial averiguarán por medio de los respectivos Curas Parrocos, la naturaleza, segundo apellido y paradero de Manuel Ruiz vecino que se dice ser de este partido, hijo de Tomás y Ana, licenciado de la Habana, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido procederán á su captura y remision á este Juzgado con la debida seguridad y por tránsitos de Justicia; pues por auto dictado con esta fecha á virtud de exorto dirigido por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman de la Ciudad de Sevilla en la causa que instruye sobre hurto de cuatro Napoleones á Antonio Caruña en el dia once de Abril último, así lo tengo acordado. Dado en Logroño á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Agustin de Posada.— Por mandado de su S.ia., Braulio Estefania.

*Señas de Manuel Ruiz.*

Edad como treinta y tres años, estatura alta, grueso, color moreno, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, una cicatriz en la mejilla izquierda. Vestia pantalon de patencur, zapatos de becerro blanco, camisa de percal y sombrero portuges viejo.

DISTRITO MUNICIPAL DE **STO. DOMINGO.** MES DE ABRIL DE 1853.

*Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

Cargo.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	2280 2
Por recargo á la contribucion territorial.	5296 8
<b>Total cargo rs vn.</b>	<b>7.576 10</b>

Data.	Perso-nal.	Male-rial	Total.
Art. 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	1991 17	49 15	2040 32
Suscripciones.		55 2	55 2
Art. 3.º Alambrado	615		615
Arbolado	420		420
Premio á matadores de animales dañinos.		20	20
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	870		870
	<b>3596 17</b>	<b>124 17</b>	<b>3721</b>

4

Sumas anteriores.	3596 17	124 17	3721
Art. 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados . . . . .	105		105
<b>Total data rs. vn.</b>	<b>3701 17</b>	<b>124 17</b>	<b>3826</b>

RESUMEN

Importa el cargo. . . . .	7576 10
Idem la data. . . . .	3826
<b>Existencia para el mes siguiente.</b>	<b>3750 10</b>

De forma que importando el cargo siete mil quinientos setenta y seis rs diez mrs. y la data tres mil ochocientos veinte y seis rs. segun queda expresado, resulta una existencia de tres mil setecientos cincuenta reales con diez mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo. Lacalzada 30 de Abril de 1853. El Depositario, Emeterio Gil.—Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Dionisio Zuazo.—V.º B.º El Alcalde, Manuel Rioja.

Certifico yo el Srio. interino de la municipalidad que el precedente estado ha permanecido espuesto al público por el término de quince dias en la Galeria de la casa consistorial. Lacalzada 17 de Mayo de 1853.—Zuazo.

ANUNCIOS.

Debiendo pasar el Ingeniero de Minas el dia diez del actual á hacer los reconocimientos y demas operaciones de las situadas en término de Canales; concluidas las cuales, ejecutará lo propio con las que lo están en el de Villavelayo, Mansilla, Viniegra de abajo, Viniegra de arriba, Brieba y Ventrosa he dispuesto avisarlo á los interesados por medio de este periódico á los efectos que previene la 11.ª disposicion de la Real orden de 8 de Marzo de 1852. Logroño 4 de Agosto de 1853.—El G. I. José Jorge Saenz.

Venta de Fincas en la Rioja.

A voluntad de su dueño se venden noventa y seis fanegas dos celemines de tierra labradia, de libre disposicion que no pertenecen á bienes Nacionales ni Mayorazgos, á saber: setenta y cinco fanegas en la Villa de Tormantos tres leguas distante de la ciudad de Sto. Domingo de la Calzada, tasadas en 56,830 rs.; y las veinte y una fanegas dos celemines restantes en el pueblo de Tosantos, media legua de la Villa de Belorado tasadas en 13,060 reales, advirtiendole que no se admite postura que baje de su tasacion: los que quieran tomar parte en su adquisicion podrán dirigirse por el correo al encargado de la venta que lo es D. Francisco María Gomez, que vive Calle de Jesus y Maria, núm. 34 cuarto principal de la derecha, en Madrid.

LOGROÑO:

IMPRESA Y LIT. DE ARBIZU HERMANOS.